

EXPEDIENTE: 00490/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **00490/INFOEM/IP/RR/2013**, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **“EL RECURRENTE”**, en contra de la respuesta de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO, en lo sucesivo **“EL SUJETO OBLIGADO”**, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 8 de enero de 2013 **“EL RECURRENTE”** presentó a través del Sistema de Acceso a Información Mexiquense, en lo sucesivo **“EL SAIMEX”** ante **“EL SUJETO OBLIGADO”**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual requirió le fuese entregado a través del sistema automatizado **SAIMEX**, lo siguiente:

“Presupuesto de la Facultad de Ciencias de la Conducta de los años 2009, 2010, 2011 y 2012 en la cuenta denominada DIPLOMAS y cuánto se ejerció en dichos años en la cuenta anterior” **(sic)**

La solicitud de acceso a información pública presentada por **“EL RECURRENTE”** fue registrada en **“EL SAIMEX”** y se le asignó el número de expediente **00026/UAEM/IP/2013**.

II. Con fecha 25 de enero de 2013, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó prorroga para atender la solicitud de información, de acuerdo a lo siguiente:

“Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

A efecto de integrar la información requerida” **(sic)**

III. Con fecha 8 de febrero de 2013, **“EL SUJETO OBLIGADO”** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

EXPEDIENTE:

00490/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO
DE MÉXICO

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

“En respuesta a su solicitud de información con número de folio: 00026/UAEM/IP/A/2013, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en el numeral TREINTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hacemos de su conocimiento que no es posible proporcionar la respuesta, porque el sistema de información que se tiene actualmente no genera información a nivel de detalle del presupuesto destinado a la cuenta denominada DIPLOMAS. Le recordamos que la UAEM, no está obligada a efectuar cálculos practicar investigaciones, procesar o resumir información, ello con fundamento en el Artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señala: “Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.” Esperamos que los datos proporcionados le sean de utilidad y le agradeceríamos que diera respuesta a la cédula de evaluación que se anexa, y la envíe al correo electrónico siguiente: transparencia@uaemex.mx” (sic)

III. Con fecha 13 de febrero de 2013, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SAIMEX** registró bajo el número de expediente **00490/INFOEM/IP/RR/2013** y en el cual manifiesta como agravios y motivos de inconformidad lo siguiente:

“Se me ha negado la respuesta y la información requerida.

Según la Ley de Transparencia del Estado de México, en sus Artículos 17 y 18, el sujeto obligado tiene el deber de poner a disposición de los solicitantes la información requerida. La respuesta que da el sujeto obligado es simplemente que no se me puede dar respuesta y la información solicitada: el argumento es el siguiente: “porque el sistema de información que se tiene actualmente no genera información a nivel de detalle del presupuesto destinado a la cuenta denominada DIPLOMAS. Le recordamos que la UAEM, no está obligada a efectuar cálculos practicar investigaciones, procesar o resumir información, ello con fundamento en el Artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios” Así como no esta obligada a hacer cálculos, esta obligada a proporcionar la información que SI tiene acerca de la solicitud original... Ya que al decirme simple y llanamente que no se me puede dar respuesta, esta coartando uno de mis derechos Constitucionales, marcado en el Artículo Sexto” (sic)

IV. El recurso **00490/INFOEM/IP/RR/2013** se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de “**EL SAIMEX**” al **Comisionado Presidente Rosendoevgueni Monterrey Chepov** a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.



Universidad Autónoma del Estado de México
Secretaría de Rectoría

Dirección de Información Universitaria

DEPENDENCIA: DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN

UNIVERSITARIA DE LA UAEM (UNIDAD DE INFORMACIÓN)

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 00490/INFOEM/IP/RR/2013

ASUNTO: SE RINDE INFORME DE JUSTIFICACIÓN

Toluca, México, 15 de febrero de 2013.

**LIC. EN E. ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO EN TURNO DEL PLENO DEL INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
P R E S E N T E**

En cumplimiento con lo establecido en el Capítulo III de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*, así como en el Capítulo XII lineamientos 54, 67, fracciones a, b, c; 68 y 69 de los *Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales*, así como de los *Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*, y demás disposiciones relativas y aplicables vigentes; en tiempo y forma me permito manifestar en vía de informe justificado, lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. Que en fecha 08 de enero de 2013 se recibe en la Unidad de Información, dependiente de la Dirección de Información Universitaria, la solicitud con número de folio 00026/JAEM/IP/2013, en la cual se requiere:

"Presupuesto de la Facultad de Ciencias de la Conducta de los años 2009, 2010, 2011 y 2012 en la cuenta denominada DIPLOMAS y cuánto se ejerció en dichos años en la cuenta anterior." (sic.)
2. Que la Unidad de Información de la Dirección de Información Universitaria de la UAEM en fecha 09 de enero de 2013 solicitó la documentación descrita anteriormente al enlace de información (servidor habilitado) de la Dirección de Programación y Control Presupuestal de la Universidad Autónoma del Estado de México.
3. Que en fecha 25 de enero de 2013 el enlace de información de la Dirección de Programación y Control Presupuestal solicitó prórroga a fin de integrar la información solicitada.
4. Que en la misma fecha (25 de enero de 2013) la Dirección de Información Universitaria de la UAEM autorizó la ampliación del término por un plazo de siete días más a fin de integrar la información solicitada, con fundamento en el Artículo 46 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios* y notificó al solicitante vía SAIMEX.



Universidad Autónoma del Estado de México
Secretaría de Rectoría

Dirección de Información Universitaria

- 5 En fecha 08 de febrero de 2013 la Dirección de Información Universitaria dio respuesta a la solicitud de información en el siguiente sentido:

"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

"En respuesta a su solicitud de información con número de folio: 00026/UAEM/PIA/2013, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en el numeral TREINTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hacemos de su conocimiento que no es posible proporcionar la respuesta, porque el sistema de información que se tiene actualmente no genera información a nivel de detalle del presupuesto destinado a la cuenta denominada DIPLOMAS. Le recordamos que la UAEM, no está obligada a efectuar cálculos, practicar investigaciones, procesar o resumir información, ello con fundamento en el Artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señala: "Artículo 41.- Los Sujetos Obligados solo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones." Esperamos que los datos proporcionados le sean de utilidad y le agradeceríamos que diera respuesta a la cédula de evaluación que se anexa, y le envíe al correo electrónico siguiente: transparencia@uaemex.mx"

- 6 El 13 de febrero de 2013 la Unidad de Información de la Dirección de Información Universitaria, recibió el Recurso de Revisión con número de folio 00490/INFOEM/IP/RR/2013, interpuesto por el recurrente en contra de la respuesta otorgada, en el cual manifestó lo siguiente:

Acto impugnado:

"SE ME HA NEGADO LA RESPUESTA Y LA INFORMACIÓN REQUERIDA"

Razones o motivos de la inconformidad:

"Según la Ley de Transparencia del Estado de México, en sus Artículos 17 y 18, el sujeto obligado tiene el deber de poner a disposición de los solicitantes la información requerida. La respuesta que da el sujeto obligado es simplemente que no se me puede dar respuesta y la información solicitada: el argumento es el siguiente: "porque el sistema de información que se tiene actualmente no genera información a nivel de detalle del presupuesto destinado a la cuenta denominada DIPLOMAS. Le recordamos que la UAEM, no está obligada a efectuar cálculos, practicar investigaciones, procesar o resumir información, ello con fundamento en el Artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios". Así como no está obligada a hacer cálculos, esta obligada a proporcionar la información que sí tiene acerca de la solicitud original... Ya que al decirme simple y llanamente que no se me puede dar respuesta, está coartando uno de mis derechos Constitucionales, marcado en el Artículo Sexto" (sic.)

CONSIDERACIONES

- I. Una vez analizado el Recurso de Revisión se puede observar que la inconformidad expresada por el hoy recurrente radica en que, desde su perspectiva se omitió proporcionarle información que diera respuesta a su solicitud de información.



Universidad Autónoma del Estado de México
Secretaría de Rectoría

Dirección de Información Universitaria

II. En fecha 14 de febrero mediante oficio el enlace de información de la Dirección de Programación y Control Presupuestal respondió a los alegatos del ahora recurrente en el siguiente sentido:

"Anticiéndole un atento y cordial saludo, en atención a su Oficio No. DIU/020/13 de fecha 13 de febrero de 2013 y recibido en la misma, por el cual hace saber la presentación vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) en la Unidad de Información de la Dirección de Información Universitaria de la UAEM, en términos de los artículos 71, 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, del Recurso de Revisión en contra de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00020/UAEM/PIA/2013, manifestando como acto impugnado:

"SE ME HA NEGADO LA RESPUESTA Y LA INFORMACIÓN REQUERIDA" (sic).

Teniendo como razones o motivos de la inconformidad:

"Según la Ley de Transparencia del Estado de México, esos artículos 17 y 18, el sujeto obligado tiene el deber de poner a disposición de los solicitantes la información requerida. La respuesta queda el sujeto obligado es simplemente que no se puede dar respuesta y la información solicitada: el argumento es el siguiente: 'porque el sistema de información que se tiene actualmente no genera información a nivel de detalle del presupuesto destinado a la cuenta denominada DIPLOMAS. Le recordamos que le a ir, no está obligada a efectuar cálculos practicar investigaciones, procesar o resumir información, esto con fundamento en el Artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.' Así Como no está obligada a hacer cálculos, está obligada a proporcionar la información que si tiene acerca de la solicitud hoy... ya que si no decimos simple y llanamente que no se puede dar respuesta, está contando uno de mis derechos constitucionales, marcado en el artículo sexto". (sic).

Sobre el particular, hago llegar a Usted por escrito los motivos y fundamentos que dieron lugar a la respuesta de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00020/UAEM/PIA/2013, bajo las siguientes consideraciones:

A. Respecto de la "tabla con los montos totales del presupuesto de egresos":

1. Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 21 fracción VII de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México, corresponde al Consejo Universitario recibir, discutir y aprobar, en su caso, el presupuesto de egresos, que presente el Rector para cada ejercicio anual.
2. Conforme a lo señalado en el Artículo 137 del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México, el Rector administrará el presupuesto y gasto universitario, y preservará, salvaguardará, incrementará y administrará el patrimonio universitario, observando las disposiciones aplicables de la Ley de la Universidad y de su reglamentación derivada.
3. De acuerdo a lo preceptuado en el Artículo 139 del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México, el Presupuesto Anual de Egresos de la Universidad consignará las autorizaciones aprobadas por el Consejo Universitario para sufragar, durante el periodo a que corresponda, las obligaciones, inversiones, requerimientos de obras y servicios y otras responsabilidades, que genera la atención del objeto y fines que tiene asignados la Institución.

Los gastos serán congruentes con las previsiones de los programas, proyectos y demás instrumentos de planeación y operación de los Planes General de Desarrollo y Rector de Desarrollo Institucional.

Se organizará por capítulos que corresponderán a servicios personales, servicios y gastos generales, becas, estímulos y otros; inversiones; transferencias; cancelación de pasivo y demás que se consideren pertinentes. Los capítulos se dividirán en partidas presupuestales, las cuales corresponderán a autorizaciones específicas de ejercicio.

4. En cumplimiento a las normas financieras y presupuestales que rigen a la Universidad Autónoma del Estado de México, así como las obligaciones impuestas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Sujeto Obligado tiene disponible y mantiene de forma permanente y actualizada conforme a lo preceptuado en el Artículo 12 de la



Universidad Autónoma del Estado de México
Secretaría de Rectoría
Dirección de Información Universitaria

referida Ley, información relativa al Presupuesto de Egresos desde el año 2004 a 2012 (<http://www.uaem.mx/Transparencia/QuienSomos/Presupuesto/Presupuesto2012/Presupuesto2012.html>).

5. Este sujeto obligado en vía de respuesta, cargo en el SAIMEX la respuesta que se entregó al solicitante, misma que señala: "...hacemos de su conocimiento que no es posible proporcionar la respuesta, porque el sistema de información que se tiene actualmente no genera información a nivel de detalle del presupuesto destinado a la cuenta denominada DIPLOMAS.

En otras palabras, el solicitante requirió el presupuesto de Facultad de Ciencias de la Conducta que la Universidad destina a la cuenta DIPLOMAS correspondiente a los años 2009, 2010, 2011 y 2012, circunstancia que es imposible en el sentido de que no existe una cuenta con ese nivel de detalle, puesto que como se expuso en el punto 3 de este informe no existe un gasto específico para DIPLOMAS previsto en programas, proyectos y demás instrumentos de planeación y operación de los Planes General de Desarrollo y Rector de Desarrollo Institucional, ni capítulo correspondiente a dicho rubro, mismo que se informó al solicitante.

En este sentido, la Universidad Autónoma del Estado de México, en su carácter de Sujeto Obligado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, satisfizo al solicitante con los términos literales y originalmente planteados en su solicitud, en la cual requirió "Presupuesto de la Facultad de Ciencias de la Conducta de los años 2009, 2010, 2011 y 2012 en la cuenta denominada DIPLOMAS y cuánto se ejerció en dichos años en la cuenta anterior (sic)."

De manera complementaria se le informó que la UAEM, no está obligada a efectuar cálculos, practicar investigaciones, procesar o resumir información, ello con fundamento en el Artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

B. Respecto de la inexistencia de información:

1. Por otra parte, el solicitante y hoy recurrente, señala que: se a "coartando uno mis derechos Constitucional marcado en el Artículo Sexto" (sic) y suponiendo sin conceder que se refiere al Artículo 6 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y no a alguno de los artículos Sexto transitorios de ésta, es de probado hecho que conforme al Artículo 6 de la Constitución señala que para el ejercicio del derecho de acceso a la información, se regirán por principios y bases establecidas en el mismo y considerando la fracción I que dice: Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Y como se señaló en la respuesta entregada al solicitante: "...el sistema que se tiene actualmente no genera a nivel de detalle del presupuesto destinado a la cuenta denominada DIPLOMAS", es decir, la información no está en posesión de la Universidad y no está obligada a efectuar cálculos, practicar investigaciones, procesar o resumir información, ello con fundamento en el Artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por ello, respetuosamente solicito se manifieste al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que en ningún momento se han transgredido los derechos del solicitante y la Universidad no ha exadido sus obligaciones de transparencia pues la razón por la cual no se entregó la información es porque el sistema de información que se tienen actualmente no genera información a nivel de detalle del presupuesto destinado a la cuenta denominada DIPLOMAS.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente pido:

ÚNICO. Toda vez que se interpone un Recurso de Revisión en el que no se expone claramente el acto impugnado, ni existen razones y motivos de inconformidad sustentados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se deberá solicitar al Pleno del H. Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que declare los agravios presentados al recurrente como infundados y se confirme la respuesta que la Universidad Autónoma del Estado de México emitió respecto de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00026/UAEMP/2013."

- III. Es menester señalar que una vez analizada la solicitud del ahora recurrente, este pidió específicamente el presupuesto de la cuenta denominada "DIPLOMAS" misma que no existe.



Universidad Autónoma del Estado de México
Secretaría de Rectoría

Dirección de Información Universitaria

Aunado a lo anterior no figura en ningún documento, estudio o programa elaborado previamente por la Universidad, el detalle específico de gastos que pudieran relacionarse a lo que el recurrente refiere como "DIPLOMAS", situación por la cual la respuesta entregada es pertinente pues apegados a la literalidad del requerimiento se dio cumplimiento íntegro a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Es importante puntualizar que los sujetos obligados no están obligados a procesar, resumir, efectuar cálculos o practicar investigaciones respecto de la información que se les solicite, entregando solo la información que se les requiera y que obre en sus archivos tal como lo enuncia el Artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

IV. Aunado a lo anterior, es aplicable el siguiente precedente emitido por el IFAI:

Criterio 007-10

No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Este implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.

Expedientes:

5086/08 Policía Federal – Alonso Lujambio Irazábal
3456/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Ángel Trinidad Zaldívar
5260/09 Secretaría de la Defensa Nacional – Ángel Trinidad Zaldívar
5755/09 Instituto Nacional de Cancerología – Ángel Trinidad Zaldívar
206/10 Secretaría de Educación Pública – Sigrid Arzú Celuaga

De los antecedentes y consideraciones que se han expuesto, se desprende que:

PRIMERO. No existe omisión a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por parte de la Universidad Autónoma del Estado de México, toda vez que la respuesta fue entregada en total apego a los tiempos y modalidades establecidas por la propia ley, acatando íntegramente los lineamientos y procedimientos a seguir que el Instituto plantea.

SEGUNDO. Resulta improcedente la interposición del recurso que nos ocupa, ya que la Universidad entregó respuesta a la solicitud de información en cuestión en total apego a lo establecido por la ley dando explicación cierta y detallada de los motivos por los cuales no era posible entregar los datos solicitados por el ahora recurrente.

EXPEDIENTE:

00490/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO
DE MÉXICO

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV



Universidad Autónoma del Estado de México
Secretaría de Rectoría

Dirección de Información Universitaria

TERCERO. Se solicita a este H. Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dejar sin efectos el presente Recurso de Revisión en virtud de que la respuesta a la solicitud de información con número de folio 00026/UAEM/IP/2013, ha sido entregada y solventada debidamente a través del presente informe de justificación mismo que se entrega en tiempo y forma.

Por lo anteriormente expuesto, remito a usted Lic. en D. Rosendoevgueni Monterrey Chepov, comisionado en turno del pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el presente informe de justificación que sustenta la no procedencia del Recurso de Revisión con número de folio 00490/INFOEM/IP/RR/2013, para que al momento de dictar resolución se tomen en cuenta las consideraciones vertidas.

Con fundamento en el Artículo 35 fracción X de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*; lineamientos 54, 67, fracciones a, b, c; 68 y 69 de los *Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*, con relación a los acuerdos primero, segundo y tercero del *Acuerdo por el que se crea la Dirección de Información Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México*, firma en este acto la directora de Información Universitaria, en su carácter de responsable de la Unidad de Información.

ATENTAMENTE

PATRIA, CIENCIA Y TRABAJO

"2013, 50 Aniversario Luctuoso del Poeta Heriberto Enriquez"

LIC. EN T. IRMA YOLANDA CORTÉS SOTO
DIRECTORA DE INFORMACIÓN UNIVERSITARIA



EXPEDIENTE:

00490/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO
DE MÉXICO

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV



Universidad Autónoma del Estado de México
UAEM

Toluca, México, 15 de febrero de 2013.
DIU/021/13

**LIC. EN E. ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO EN TURNO DEL PLENO DEL INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
P R E S E N T E**

Remito a usted el presente informe de justificación del Recurso de Revisión con número de folio 00490/INFOEM/IP/RR/2013, en tiempo y forma, para que al momento de dictar resolución se tomen en cuenta las consideraciones y manifestaciones vertidas.

Se anexa en formato impreso copia de los siguientes documentos:

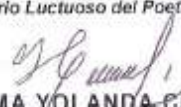
- Oficio con número DIU/020/13, con fecha 13 de febrero de 2013.
- Oficio con número DPYCP071/2013, con fecha 14 de febrero de 2013.

Sin más por el momento, agradezco su fina atención y quedo de usted para cualquier aclaración.

ATENTAMENTE

PATRIA, CIENCIA Y TRABAJO

"2013, 50 Aniversario Luctuoso del Poeta Heriberto Enriquez"


**L. EN T. IRMA YOLANDA CORTÉS SOTO
DIRECTORA DE INFORMACIÓN UNIVERSITARIA**

**DIRECCION DE
INFORMACION
UNIVERSITARIA**

c.c.p. Dr. en C. Pol. Manuel Hernández Luna, Secretario de Rectoría.
c.c.p. Dr. en D. Jorge Olvera García, Secretario Técnico de la Rectoría.
c.c.p. Dr. en D. Raul Hiram Pilla Libien, Abogado General.
c.c.p. Minutario.





Universidad Autónoma del Estado de México
UAEM



Toluca, México, 13 de febrero de 2013.
DIU/020/13

**C.P. JOSÉ ANTONIO RIVERA GARCÍA
DIRECTOR DE PROGRAMACIÓN Y CONTROL
PRESUPUESTAL Y ENLACE DE INFORMACIÓN
P R E S E N T E**

13 FEB 2013
18:04 Vcro

Comunico a usted que el día 13 de febrero de 2013, se presentó vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) en la Unidad de Información de la Dirección de Información Universitaria de la UAEM, en términos de los artículos 71, 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Recurso de Revisión en contra de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00026/UAEM/IP/A/2013, manifestando como acto impugnado:

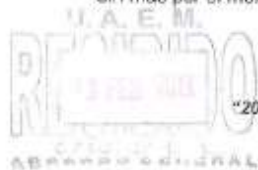
"SE ME HA NEGADO LA RESPUESTA Y LA INFORMACIÓN REQUERIDA"

Por considerar como razones o motivos de la inconformidad lo siguiente:

"Según la Ley de Transparencia del Estado de México, en sus Artículos 17 y 18, el sujeto obligado tiene el deber de poner a disposición de los solicitantes la información requerida. La respuesta que da el sujeto obligado es simplemente que no se me puede dar respuesta y la información solicitada; el argumento es el siguiente: "porque el sistema de información que se tiene actualmente no genera información a nivel de detalle del presupuesto destinado a la cuenta denominada DIPLOMAS. Le recordamos que la UAEM, no está obligada a efectuar cálculos practicar investigaciones, procesar o resumir información, ello con fundamento en el Artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios". Así como no está obligada a hacer cálculos, esta obligada a proporcionar la información que sí tiene acerca de la solicitud original... Ya que al decirme simple y llanamente que no se me puede dar respuesta, esta coartando uno de mis derechos Constitucionales, marcado en el Artículo Sexto"(sic.)

Por lo anterior, le solicito remitir en el lapso de dos días hábiles, contados a partir de esta fecha, ante la Dirección de Información Universitaria, informe por escrito señalando los motivos y fundamentos que dieron lugar a su respuesta.

Sin más por el momento, agradezco su fina atención.



**ATENTAMENTE
PATRIA, CIENCIA Y TRABAJO**

"2013, 50 Aniversario Luctuoso del Poeta Horiberto Enriquez"

[Firma manuscrita]

**L. EN T. IRMA YOLANDA CORTÉS SOTO
DIRECTORA DE INFORMACIÓN UNIVERSITARIA**



c.c.p. Dr. en C. Pol. Manuel Hernández Loria, Secretario de Rectoría,
c.c.p. Cy. en D. Jorge Olvera García, Secretario Técnico de la Rectoría,
c.c.p. Dr. en D. Hiram Raúl Peña Liben, Abogado General,
c.c.p. Ministro.



Secretaría de Rectoría
Dirección de Información Universitaria



Edificio Central y P.O. Box 405, Col. La Merced, C.P. 50080
Toluca, Estado de México; Tel: 01(771) 214-10-55 y 211-10-66
DIRECCION DE INFORMACION UNIVERSITARIA
Y CONTROL PRESUPUESTAL



Universidad Autónoma del Estado de México
UAEM

3. De acuerdo a lo preceptuado en el Artículo 139 del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México, el Presupuesto Anual de Egresos de la Universidad consignará las autorizaciones aprobadas por el Consejo Universitario para sufragar, durante el periodo a que corresponda, las obligaciones, inversiones, requerimientos de obras y servicios y otras responsabilidades, que genera la atención del objeto y fines que tiene asignados la Institución.

Los gastos serán congruentes con las previsiones de los programas, proyectos y demás instrumentos de planeación y operación de los Planes General de Desarrollo y Rector de Desarrollo Institucional.

Se organizará por capítulos que corresponderán a servicios personales; servicios y gastos generales; becas, estímulos y otros; inversiones; transferencias; cancelación de pasivo y demás que se consideren pertinentes. Los capítulos se dividirán en partidas presupuestales, las cuales corresponderán a autorizaciones específicas de ejercicio.

4. En cumplimiento a las normas financieras y presupuestales que rigen a la Universidad Autónoma del Estado de México, así como las obligaciones impuestas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Sujeto Obligado tiene disponible y mantiene de forma permanente y actualizada conforme a lo preceptuado en el artículo 12 de la referida Ley, información relativa al Presupuesto de Egresos desde el año 2004 a 2012 (<http://www.uaemex.mx/Transparencia/usuario/infPub.php?nomDir=06.finUni&cveParent=8>).
5. Este sujeto obligado en vía de respuesta, cargo en el SAIMEX la respuesta que se entregó al solicitante, misma que señala: ...hacemos de su conocimiento que no es posible proporcionar la respuesta, porque el sistema de información que se tiene actualmente no genera información a nivel de detalle del presupuesto destinado a la cuenta denominada DIPLOMAS.

En otras palabras, el solicitante requirió el presupuesto de la Facultad de Ciencias de la Conducta que la Universidad destina a la cuenta DIPLOMAS correspondiente a los años 2009, 2010, 2011 y 2012, circunstancia que es imposible en el sentido de que no existe una cuenta con ese nivel de detalle, puesto que como se expuso en el punto 3 de este informe no existe un gasto específico para DIPLOMAS previsto en programas, proyectos y demás instrumentos de planeación y operación de los Planes General de Desarrollo y Rector de Desarrollo Institucional, ni capítulo correspondiente a dicho rubro, mismo que se informó al solicitante.

En este sentido, la Universidad Autónoma del Estado de México, en su carácter de Sujeto Obligado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, satisfizo al solicitante con los términos literales y originalmente planteados en su solicitud, en la cual requirió "Presupuesto de la

sat





Universidad Autónoma del Estado de México
UAEM

Facultad de Ciencias de la Conducta de los años 2009, 2010, 2011 y 2012 en la cuenta denominada DIPLOMAS y cuánto se ejerció en dichos años en la cuenta anterior(sic)".

De manera complementaria se le informó que la UAEM, no está obligada a efectuar cálculos, practicar investigaciones, procesar o resumir información, ello con fundamento en el Artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

B. Respecto de la inexistencia de información:

1. Por otra parte, el solicitante y hoy recurrente, señala que: se a *"coartando uno mis derechos Constitucional marcado en el Artículo Sexto"*. (sic) y suponiendo sin conceder que se refiera al Artículo 6 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y no a alguno de los artículos Sexto transitorios de ésta, es de probado hecho que conforme al Artículo 6 de la Constitución señala que para el ejercicio del derecho de acceso a la información, se regirán por principios y bases establecidas en el mismo y considerando la fracción I que dice: *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Y como se señaló en la respuesta entregada al solicitante: "...el sistema que se tiene actualmente no genera a nivel de detalle del presupuesto destinado a la cuenta denominada DIPLOMAS", es decir, la información no está en posesión de la Universidad y no está obligada a efectuar cálculos practicar investigaciones, procesar o resumir información, ello con fundamento en el Artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

Por ello, respetuosamente solicito se manifieste al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que en ningún momento se han trasgredido los derechos del solicitante y la Universidad no ha evadido sus obligaciones de transparencia pues la razón por la cual no se entregó la información es porque el sistema de información que se tienen actualmente no genera información a nivel de detalle del presupuesto destinado a la cuenta denominada DIPLOMAS.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente pido:

ÚNICO. Toda vez que se interpone un Recurso de Revisión en el que no se expone claramente el acto impugnado, ni existen razones y motivos de inconformidad sustentados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se deberá solicitar al Pleno del H. Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que declare los agravios presentados el recurrente como infundados y se confirme la respuesta que la Universidad Autónoma del Estado de México emitió respecto de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00026/UAEM/IP/A/2013.

clat



EXPEDIENTE:

00490/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO
DE MÉXICO

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV



Universidad Autónoma del Estado de México
UAEM

Sin otro particular por el momento, reitero a usted mi más atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

PATRIA, CIENCIA Y TRABAJO

"2013, 50 Aniversario Luctuoso del Poeta Heriberto Enriquez"



DIRECCIÓN DE PROGRAMACIÓN
Y CONTROL PRESUPUESTAL

C. P. JOSÉ ANTONIO RIVERA GARCÍA
DIRECTOR DE PROGRAMACIÓN
Y CONTROL PRESUPUESTAL DE LA U.A.E.M.

C.c.p. Dr. en C. Jaime Nicolás Jaramillo Pankagua.- Secretario de Administración
C.c.p. Dr. en C. Pol. Manuel Hernández Luna.- Secretario de Rectoría.
C.c.p. Dr. en D. Jorge Olivera García.- Secretario Técnico de la Rectoría.
C.c.p. Dr. en D. Hiram Raúl Pina Lúben.- Abogado General.
C.c.p. Archivo



VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión, interpuesto por el C. [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1 fracción V, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción IV; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que “**EL SUJETO OBLIGADO**”, dio respuesta y aportó Informe Justificado para abonar lo que a Derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la respuesta e Informe Justificado emitidos por **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Que en el presente caso, antes de revisar si fuera procedente las cuestiones procedimentales del recurso de revisión, tales como el cumplimiento de los requisitos del escrito de interposición previstos en el artículo 73 de la Ley de la materia, las causales de procedencia o no del recurso de revisión consideradas en el artículo 71 de la citada Ley y los plazos legales consagrados en el artículo 72 de la propia norma legal de referencia, es pertinente atender la siguiente valoración que permitirá entrar al fondo o no de la cuestión.

En vista de la información que **EL SUJETO OBLIGADO** proporcionó en la respuesta a la solicitud de información y de la que envió a través del Informe de Justificación, este Órgano Garante estima pertinente atender como cuestión de previo y especial pronunciamiento la posibilidad de que el recurso de revisión materia de la presente Resolución se sobresea.

Para mayor abundamiento y sólo con fines de explicación por analogía, lo anterior tiene fundamento, a guisa de ejemplo, con las siguientes tesis del Poder Judicial de la Federación:

EXPEDIENTE:

00490/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO
DE MÉXICO

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos. **SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, T. XXIX, Enero de 2009, pág. 2837, Tesis I.7o.C.54 K, Tesis Aislada, Materia Común.**

Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García

SOBRESEIMIENTO. NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio. **Séptima Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo 24, Tercera Parte, pág. 49**

Hecha la anterior precisión, y a efecto de no reiterar el texto de la solicitud, la respuesta e Informe Justificado que se han transcrito puntualmente en páginas anteriores, **EL SUJETO OBLIGADO** denota la intención clara y expresa de modificar la situación causante de los agravios sufridos por **EL RECURRENTE**.

Esto es, modifica sustancialmente la situación del presente caso, ya que si bien **EL SUJETO OBLIGADO** en la respuesta a la solicitud de origen refiere que:

“...hacemos de su conocimiento que no es posible proporcionar la respuesta porque el sistema de información que se tiene actualmente no genera información a nivel de detalle del presupuesto destinado a la cuenta denominada DIPLOMAS...”

No obstante a través de Informe Justificado, refiere que:

“...Una vez analizada la solicitud del ahora recurrente, este pidió específicamente el presupuesto de la cuenta denominada “DIPLOMAS” misma que no existe.

Aunado a lo anterior no figura en ningún documento, estudio o programa elaborado previamente por la Universidad, el detalle específico de gastos que pudieran relacionarse a lo que el recurrente refiere como “DIPLOMAS”, situación por la cual la respuesta entregada es pertinente, pues apegados a la literalidad del requerimiento se dio cumplimiento íntegro a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios...”

En estas condiciones, si bien de primera instancia la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO**, no resulta totalmente clara, lo cierto es que a través de Informe de Justificación, deja clara la inexistencia de alguna cuenta denominada “DIPLOMAS” y por ende no existe información relacionada con ella, lo que constituye un hecho de naturaleza negativa. Por lo tanto, el hecho negativo que define que la información requerida en la solicitud no puede fácticamente obrar en los archivos de **EL SUJETO OBLIGADO**, porque como negación de algo no puede acreditarse documentalmente. La razón es simple: no puede probarse un hecho negativo por ser lógica y materialmente imposible.

Así, la doctrina procesal mexicana aporta y ejemplifica esta situación:

“En realidad, no hay hechos negativos. Si el hecho existe, es positivo y si no existe no es hecho. Lo único que hay son proposiciones o juicios negativos, lo que es diferente...”¹

Por otro lado, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo. Simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

No es comprensible expresar las razones, ni los fundamentos de una negación. Basta con señalar la negativa.

Por lo dicho, en vista de lo que establece el artículo 41 de la Ley de la materia, **EL SUJETO OBLIGADO** sólo proporcionará la información que obra en sus archivos. Lo que *a contrario sensu* significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en los archivos.

¹ Voz “*Hechos Negativos (Prueba de los)*”, en **PALLARES, Eduardo**. *Diccionario de Derecho procesal Civil*. Edit. Porrúa, México, 1990, págs. 398-399. Asimismo, este concepto se funda en la máxima latina: *probatio non incubit cui negat* (el probar no se apoya en las negaciones).

Por lo que con la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO**, se tiene por satisfecho el derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE**, en relación con la solicitud de origen; como consecuencia de lo anterior, este Pleno considera que ha habido un cambio en la realidad que modifica sustancialmente la situación jurídica al dejar sin materia al recurso de revisión.

Por lo que ante esta modificación, este Órgano Garante debe atender preferentemente la posibilidad de sobreseer dicho medio de impugnación.

De lo anterior, por analogía, resulta del siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

SOBRESEIMIENTO, LAS CUESTIONES DE, NO FORMAN PARTE DE LA LITIS. Las cuestiones de sobreseimiento, por ser del orden público no forman parte de la litis, es decir, para que el Juez de Distrito las plantee y resuelva, no es indispensable que surjan de la demanda y de los informes justificados, que en el juicio de garantías hacen las veces de contestación de aquélla. **Quinta Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo LX, pág., 1717.**

Amparo administrativo en revisión 1629/39. Sindicato de Propietarios de la Línea de Autotransportes de "México, Cuernavaca, Acapulco", "Flecha Roja". 13 de junio de 1939. Unanimidad de cinco votos. Relator: Agustín Gómez Campos.

En virtud de ello, este Órgano Garante considera que es procedente la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 75 Bis A de la Ley de la materia, que a la letra dispone:

“Artículo 75 Bis A. El recurso será sobreseído cuando:

(...)

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia”.

Por lo anterior, el presente caso que conforma esta Resolución permite dejar sin materia el correspondiente recurso de revisión, por lo que no es menester entrar al fondo de las violaciones procesales o de las cuestiones de fondo de la *litis*.

En consecuencia, se sobresee el recurso de revisión señalado en el proemio de la presente Resolución, de conformidad con la fracción III del artículo 75 Bis A de la Ley de la materia.

EXPEDIENTE: 00490/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se sobresee el recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] en términos del Considerando Tercero de la presente Resolución, con fundamento en la fracción III del artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Notifíquese a “**EL RECURRENTE**”, y remítase a la Unidad de Información de “**EL SUJETO OBLIGADO**” para conocimiento.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 20 DE MARZO DE 2013.- ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EXPEDIENTE:

00490/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO
DE MÉXICO

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

**EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y
MUNICIPIOS**

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

COMISIONADO PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA	FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO
--	---

IOVJAYI GARRIDO CANABAL

SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 20 DE MARZO DE
2013, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00490/INFOEM/IP/RR/2013.**